



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de junio de 1983

Núm. 24-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, integrada por los Diputados don Jenaro García-Arreciado, don José Luis García García y don Carlos López Riaño, por el Grupo Parlamentario Socialista; don Alberto Durán Núñez y don Joaquín Siso Cruellas, por el Grupo Parlamentario Popular; don Horacio Fernández Inguanzo, por el Grupo Parlamentario Mixto; don Jesús Sancho Rof, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Carlos Gasóliba i Böhm, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y don Ignacio Echeberría Monteberría, por el Grupo Parlamentario Vasco, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia nombrada en la sesión celebrada por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios el día

26 de mayo de 1983, se ha reunido con fecha 7 y 21 de junio, a las 12 horas.

En la reunión del día 7, los ponentes se dedicaron básicamente a analizar el proyecto de Ley y los criterios generales que fundamentan el mismo, así como las características más notorias de las distintas enmiendas presentadas. La Ponencia consideró oportuno en esta primera reunión, recabar la presencia informal de algún especialista de la Administración Pública, con objeto de entablar un cambio de impresiones, respecto de ciertas características técnicas del proyecto de Ley. Igualmente, consideró la Ponencia oportuno que por las vías reglamentarias, se solicitara la atribución de competencia legislativa plena a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, en relación con el presente proyecto de Ley.

La Ponencia, en esta primera reunión, estimó la conveniencia de celebrar la siguiente reunión el día 21 de junio de 1983, con objeto de entrar en el análisis pormenorizado del texto del proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas simultáneamente, se recabó de los Servicios de la Cámara la documentación en relación con la Legislación comparada sobre este punto.

El día 21 de junio, a las 12 horas, la Ponencia se volvió a reunir, asistiendo a la misma, los señores García Arreciado, García García y López Riaño, por el Grupo Parlamentario Socialista; Durán Núñez y Siso Cruellas, por el Grupo Parlamentario Popular; Sancho Rof, por el Grupo Parlamentario Centrista, y Echeberría Monteberría, por el Grupo Parlamentario Vasco, asistiendo a la primera parte de la reunión el señor Novillo, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El señor Novillo, aportó a la reunión el texto del Reglamento de Radiocomunicaciones Amateurs, aprobado

por Ley en la República Federal Alemana. Igualmente, se analizó por la Ponencia, el texto de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1979, por la cual se aprobaba el Reglamento de Estaciones de Aficionados.

Iniciada la discusión de los planteamientos que establece el proyecto de Ley, el señor López Riaño, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, propone a la Ponencia la aceptación de la enmienda número 4, del señor Huidobro Díez (P), en relación con el artículo 5.º, en base a la justificación de esta enmienda, ya que se considera evidente que el proyecto de Ley de referencia, no pretende regular relaciones entre particulares y la Administración Pública.

Igualmente, el señor López Riaño, considera en nombre de su Grupo, oportuno que se suprima la Disposición adicional primera, al amparo de las prescripciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo y recogiendo justificaciones contempladas en los motivos aducidos por la enmienda número 5 del señor Huidobro Díez (P).

La Ponencia, unánimemente, acepta los criterios del señor López Riaño, quedando por tanto afectado el proyecto de Ley con la supresión del artículo 5.º y de la Disposición adicional primera.

Limitado así el número de Disposiciones del proyecto de Ley, se pasa seguidamente al examen del artículo 1.º de dicho proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario Socialista, a través del señor López Riaño, considera innecesario el primer párrafo del artículo, por suponer una redundancia respecto del ámbito normativo de la Ley.

Seguidamente, se entra en la discusión del contenido del párrafo 2 del artículo 1.º, donde los ponentes intercambian opiniones en relación con la conveniencia o no, de hacer una descripción pormenorizada de los títulos y conceptos de derechos en virtud de los cuales, la Ley otorga la facultad de instalación de antenas en inmuebles. Se plantea la posibilidad de hacer una enumeración exhaustiva, aludiendo a los derechos de propiedad, usufructo, habitación, uso, etc., o por virtud de un contrato de arrendamiento o bien la alternativa de englobar todos los títulos, a través de una descripción genérica, que delimite el derecho de instalación de antenas, en favor de quienes estén legitimados para el uso de la totalidad o parte del inmueble correspondiente. La Ponencia, unánimemente se inclina por este segundo criterio, considerando que con ello elimina posibles lagunas y partiendo de la base fundamental de que es necesario la existencia de un título legítimo, que permita el uso de la totalidad o parte del inmueble, para poder ejercitar el derecho que el presente proyecto de Ley establece. De tal suerte, la Ponencia considera unánimemente que el párrafo 1 del artículo 1.º, debe comenzar con la frase «Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble...»

Seguidamente, la Ponencia discute la conveniencia o no, de mantener en el proyecto de Ley, la necesidad de la posesión de una licencia de estaciones radioeléctricas de aficionados, por parte de quien pretenda ejercer el derecho que este proyecto de Ley consagra, además de la auto-

rización administrativa para el montaje de la estación, o si sería más conveniente establecer como requisito único para el ejercicio del derecho, la autorización administrativa, toda vez, que, a juicio de algunos ponentes la autorización lleva implícita la posibilidad, al menos por vía administrativa, del ejercicio del derecho contemplado en el presente proyecto de Ley, no encontrándose en la reunión de la Ponencia, posibilidad de que los criterios sean unánimes en este punto, el Grupo Parlamentario Socialista, considera oportuno se mantenga en el texto del informe, la necesidad de posesión de la licencia, junto a la necesidad de la autorización administrativa para el montaje. Por tanto, el texto que la Ponencia eleva en el Anexo del informe, es apoyado mayoritariamente por los miembros de la misma.

A este propósito queda viva la enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 1.º, así como la enmienda número 3 del señor Huidobro Díez (P), en relación con dicho artículo, con objeto de que en la reunión de la Comisión, dichas enmiendas se debatan a la luz del Anexo del Informe de la Ponencia y del texto originario del proyecto del Gobierno.

En relación con el párrafo 3.º del inicial proyecto del Gobierno, el Grupo Parlamentario Socialista, por voz del señor López Riaño, propone a la Ponencia el pase de dicho párrafo a una Disposición adicional, con algunos retoques de redacción, que en su momento se expondrán en sus pormenores literales y fundamentos jurídicos.

La Ponencia, unánimemente acordó aceptar dicha proposición, sin perjuicio de analizar más adelante el contenido de esta Disposición.

En relación con el párrafo 4 del artículo 1.º, el Grupo Parlamentario Socialista, considera innecesario su inclusión en el proyecto de Ley, y propone su supresión; circunstancia aceptada unánimemente por todos los ponentes, de forma que el artículo 1.º en su provisional redacción incluida en el Anexo del Informe de Ponencia, quedaría exclusivamente redactado con un único párrafo en los términos contemplados en el Anexo.

Referente al artículo 2.º, todos los miembros de la Ponencia consideran conveniente el texto del proyecto de Ley, máxime cuando no se han presentado enmiendas al mismo.

En relación con el artículo 3.º, estiman los señores ponentes que constituye una mejora del texto, la primera parte de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, substituyendo el término «antena» por «antenas», mucho más comprensivo por la pluralidad de situaciones de hecho que se pueden plantear.

Por otra parte, la Ponencia considera oportuno practicar algunos retoques en la redacción de este artículo 3.º, con objeto de clarificar semánticamente la redacción del mismo, y así se podrán observar modificaciones de forma en el Anexo de este Informe.

Igualmente, la Ponencia considera conveniente, contemplando las enmiendas presentadas y analizando la trascendencia jurídica del último párrafo de dicho artículo, la conveniencia de suprimir la frase «lo que no

implicará carga para el titular de la estación radioeléctrica de radioaficionado», toda vez que el mantenimiento de dicha frase puede presuponer un previo juicio de las obligaciones pecuniarias que a cada interesado en la relación pueda con arreglo a Derecho corresponder. Se mantienen vivas a este propósito las enmiendas presentadas al artículo 3.º

El artículo 4.º, consideran los señores ponentes, que debe mantenerse en sus estrictos términos, según el proyecto de Ley.

Como se apunta anteriormente, los señores ponentes estiman la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, en base a la enmienda del señor Huidobro Díez (P) y aceptan unánimemente suprimir el artículo 5.º del proyecto de Ley.

Asimismo, por idénticos motivos, suprimir la Disposición adicional primera.

Seguidamente, los Ponentes entran en el examen del contenido de la Disposición adicional segunda; a este propósito el Grupo Parlamentario Socialista sugiere que el proyecto de Ley contemple solamente una Disposición adicional, donde en su primer párrafo se incluya el contenido del párrafo 3 del artículo 1.º del proyecto de Ley, encajándose a continuación el contenido de la Disposición adicional segunda del proyecto del Gobierno.

En relación con este punto, se analiza primeramente la redacción más apropiada a ese párrafo 3 del artículo 1.º, que pasaría a ser contenido por la Disposición Adicional y sobre este particular, la Ponencia acepta por mayoría, que se redacte de acuerdo con la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista número 1, presentada al artículo 1.º, en su párrafo 3. Se mantiene viva la enmienda número 3, del señor Huidobro Díez (P), al artículo 1.º, párrafo 3.º para su defensa ante la Comisión.

La Ponencia unánimemente, acepta incorporar a continuación del párrafo aprobado por mayoría, uno que sea básicamente el contenido de la Disposición adicional segunda del proyecto del Gobierno, con leves matizaciones de redacción, así como un cambio en sus últimas frases que, a propuesta del señor Sancho Rof (C) es aceptada por los demás ponentes, con la finalidad de garantizar el derecho de los usuarios en general del espacio radioeléctrico.

En relación con el preámbulo, se acuerda unánimemente practicar una rectificación acorde con lo establecido en la Disposición adicional y los representantes del Grupo Parlamentario Popular, mantienen la enmienda número 2, del señor Huidobro Díez (P) al mismo.

Los señores ponentes, terminado el estudio del proyecto de Ley, enmiendas presentadas y perfeccionamientos, que a juicio de los mismos, en unos casos por unanimidad y en otros por mayoría, consideran conveniente incluir en el informe, transmiten al letrado asistente el encargo de que se ponga en contacto con el Presidente de la Comisión, al objeto de comunicarle fechas diferentes, que podrían servirle de elemento a tener en consideración para la determinación de la reunión de la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 1983.—**Jenaro García-Arreclado, José Luis García García, Carlos López-Riaño, Alberto Durán Núñez, Joaquín Sisó Cruellas, Horacio Fernández Inguanzo, Jesús Sancho Rof, Ignacio Echeberría Monteberría, Carlos Gasóliba i Böhm.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY SOBRE REGULACION DEL DERECHO A INSTALAR EN EL EXTERIOR DE LOS INMUEBLES LAS ANTENAS DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE AFICIONADOS

Las estaciones radioeléctricas de aficionado son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados, fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instrumento de 20 de marzo de 1976. En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1979, establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso, tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado, sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico y conjugando los intereses en posible

conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho del titular de una licencia de estación de aficionado a instalar sus antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Gobierno somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y encontrándose en posesión de una licencia de estación radioeléctrica de aficionado hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de la misma, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.

Artículo 2.º

Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo 2 del Código Civil reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Artículo 3.º

La instalación de antenas y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente obras necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse, temporalmente, a desmontar parcial o totalmente las instalaciones.

Artículo 4.º

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

Disposición adicional

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la instalación de las antenas, asegurándose la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación, así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de las mismas por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble. De igual forma se establecerán los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, quedando garantizado en todo caso el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961